



Roj: **STS 150/2024 - ECLI:ES:TS:2024:150**

Id Cendoj: **28079110012024100041**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2024**

Nº de Recurso: **458/2022**

Nº de Resolución: **47/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 47/2024

Fecha de sentencia: 16/01/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 458/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/01/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Toledo, Sección Primera

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 458/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 47/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 16 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 1505/2021, de 25 de noviembre, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 33/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrijos, sobre



intromisión ilegítima en el derecho al honor por inclusión en la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) como moroso.

Es parte recurrente D. Luis Angel , representado por la procuradora D.^a Nieves Fabra Yebra y bajo la dirección letrada de D. Alfonso Castaño Sánchez y D. Octavio Rafael Aparicio Cavero.

Es parte recurrida Unicaja Banco S.A., representado por el procurador D. Francisco Sánchez Chacón y bajo la dirección letrada de D.^a Alma María López Auñón.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.^a Nieves Fabra Yebra, en nombre y representación de D. Luis Angel , interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Castilla la Mancha S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que:

" 1.-Declare que la inclusión por la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A.", de los datos personales del demandante D. Luis Angel en el CIRBE como deudor de un préstamo hipotecario impagado y vencido en su totalidad por importe de 461.765,00 euros, y por tanto como moroso por ese importe de 461.765,00 euros, constituye una intromisión ilegítima en el honor de dicho demandante.

" 2.- Condene a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A." a cesar inmediatamente en tal intromisión, realizando las actuaciones necesarias para que se cancelen los datos personales del demandante D. Luis Angel de dicho fichero como deudor moroso de un crédito vencido y se comunique tal cancelación a aquellos a quienes se hubieran comunicado o cedido los datos por el CIRBE.

" 3.- Condene a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A.." a pagar al demandante D. Luis Angel una indemnización de dieciocho mil euros (18.000,00 €) en concepto de daños morales.

" 4.- Condene a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A.." a pagar al demandante D. Luis Angel el interés legal de los mencionados dieciocho mil euros (18.000,00 €) desde la fecha de la interpelación judicial, incrementados en dos puntos desde el dictado de sentencia.

" 5.- Condene a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A.." al pago de las costas a que el procedimiento dé lugar".

2.- La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrijos, fue registrada con el núm. 33/2018. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

La procuradora D.^a Ángeles Pérez Robledo, en representación de Banco Castilla La Mancha S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas del demandante.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrijos dictó la sentencia 77/2019, de 11 de junio, cuyo fallo dispone:

"Que estimando la demanda formulada por Don Luis Angel , representada por la Procuradora Sra. Fabra Yebra y dirigido por Letrado Sr. Castaño Sánchez contra Banco Castilla La Mancha S.A. representada por la Procuradora Sra. Pérez Robledo; debo:

" 1.- Declarar que la inclusión por la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A.", de los datos personales del demandante D. Luis Angel en el C.I.R.B.E. como deudor de un préstamo hipotecario impagado y vencido en su totalidad por importe de 461.765,00 euros, y por tanto como moroso por ese importe de 461.765,00 euros, constituye una intromisión ilegítima en el honor del actor.

" 2.- Condenar a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A." a cesar inmediatamente en tal intromisión, realizando las actuaciones necesarias para que se cancelen los datos personales del demandante D. Luis Angel de dicho fichero como deudor moroso de un crédito vencido y se comunique tal cancelación a aquellos a quienes se hubieran comunicado o cedido los datos por el CIRBE.



" 3.- Condenar a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A." a pagar al demandante D. Luis Angel una indemnización de dieciocho mil euros (18.000,00 €) en concepto de daños morales.

" 4.- Condenar a la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A." a pagar al demandante D. Luis Angel el interés legal de los mencionados dieciocho mil euros (18.000,00€) desde la fecha de la interpelación judicial, y los del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago.

" Condeno al pago de las costas a la demandada".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Liberbank S.A. (antes Banco Castilla La Mancha S.A.).

El Ministerio Fiscal interesó la revocación de la sentencia, adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto y, la representación de D. Luis Angel se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, que lo tramitó con el número de rollo 1114/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 1505/2021, de 25 de noviembre, cuyo fallo dispone:

"Que estimando el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de Banco de Castilla La Mancha, S.A., adhiriéndose a la apelación el Ministerio Fiscal debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Torrijos, con fecha once de junio de 2019, en el procedimiento núm. 33/2018, de que dimana este rollo, y en su lugar desestimamos la demanda interpuesta por la representación procesal de Luis Angel ; todo ello sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente recurso, con devolución del depósito para recurrir, y con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- La procuradora D.ª Nieves Fabra Yebra, en representación de D. Luis Angel , interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo del art. 477.1º y del artículo 477.2.1º de la LEC, por vulneración del derecho fundamental del recurrente a su honor y a su imagen recogido en los arts. 18.1 y 18.4 de la Constitución, porque infringe los arts. 1, 7.7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

"Segundo.- Al amparo del art. 477.1º y del artículo 477.2.1º de la LEC, por vulneración del derecho fundamental del recurrente a su honor y a su imagen recogido en los arts. 18.1 y 18.4 de la Constitución, porque infringe además los arts. 29 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos; y los arts. 8.5, 38.1, 39, 40 -apartados 4 y 5-, y 43 del Reglamento de la L.O. de Protección de Datos aprobado por el R.D. 1720/2007, al haber facilitado al CIRBE datos falsos sobre una inexistente situación de morosidad de mi representado".

"Tercero.- Al amparo del art. 477.1º y del artículo 477.2.1º de la LEC, por vulneración del derecho fundamental del recurrente a su honor y a su imagen recogido en los arts. 18.1 y 18.4 de la Constitución, porque infringe además el art. 60 de la Ley 44/2022, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 5 de julio de 2023, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizara su oposición.

3.- Unicaja Banco S.A. (sucesora de Liberbank S.A.) se opuso al recurso.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 10 de enero de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- D. Luis Angel intervino como avalista de su hija Reyes en el préstamo hipotecario que la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha concedió a esta en 2006.



Tras la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, la prestataria solicitó a la prestamista que dejara de aplicar la cláusula suelo de dicho préstamo, que le reintegrara las cantidades pagadas en aplicación de dicha cláusula desde dicha sentencia y que adaptara las siguientes cuotas del préstamo hipotecario a dicha circunstancia, esto es, aplicando el índice de referencia (Euribor) más el diferencial (medio punto) y sin aplicar la cláusula suelo.

La entidad prestamista no dio respuesta a tal solicitud y la prestataria interpuso una demanda contra dicha prestamista en junio de 2013 en la que solicitó que se declarara la nulidad de la cláusula suelo y techo, "[s]e condene a la demandada a adecuar el importe de los recibos de las cuotas de hipoteca que pase al cobro a mi representada al tipo de interés variable del euribor más 0,50 puntos sin límite cuantitativo alguno inferior ni superior" y "a restituir a la actora todas las cantidades que se cobren en exceso sobre el euribor más 0,50 puntos durante la tramitación del procedimiento", con sus intereses.

También solicitaba la adopción de medidas cautelares consistentes, fundamentalmente, en la no aplicación de la cláusula suelo en tanto se tramitaba el litigio, solicitud que el Juzgado de lo Mercantil desestimó. En el auto que resolvió la solicitud, el juzgado, para explicar la ausencia de *periculum in mora* y, por tanto, la improcedencia de acordar las medidas cautelares solicitadas, declaraba lo siguiente:

"En tanto el presente juicio ordinario no concluya por resolución firme, la acreedora no puede ejecutar forzosamente ni exigir el pago de las cantidades que liquide en concepto de interés con arreglo al tipo mínimo impugnado".

El 1 de julio de 2015, el Juzgado de lo Mercantil de Toledo dictó una sentencia que estimó las peticiones de la demanda, si bien al declarar que la estimación era parcial y que por tal razón no hacía expresa imposición de las costas, la demandante la apeló y la Audiencia Provincial dictó una sentencia el 13 de octubre de 2016 que declaró que la estimación de la demanda había sido total y condenó a la entidad financiera al pago de las costas de primera instancia. La entidad prestamista no recurrió la sentencia del Juzgado de lo Mercantil ni la sentencia de la Audiencia Provincial.

En mayo de 2016, la entidad prestamista dio por vencido el préstamo y liquidó el saldo pendiente en la cantidad de 498.193,83 euros. Remitió un burofax al avalista para notificarle que habían declarado "vencida en su totalidad esta operación y notificarle asimismo cuál era el saldo pendiente, "en cumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil"; asimismo, en el burofax se indicaba:

"Finalmente, ponemos en su conocimiento que los datos relativos al impago podrán ser comunicados por BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A. a ficheros de información sobre insolvencia patrimonial, relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y su reglamento de desarrollo".

El burofax no fue enviado al domicilio del avalista que aparecía en la escritura de préstamo hipotecario sino a la finca hipotecada, que en la escritura de préstamo hipotecario se designó a efectos de notificaciones. El burofax no fue entregado al destinatario "por desconocido".

Dado que la entidad prestamista no dio cumplimiento voluntario a la sentencia, la prestataria interpuso en junio de 2017 una demanda de ejecución de título judicial en la que solicitó que se embargara a la demandada para cubrir las cantidades que debía restituírle y "[s]e requiera a la ejecutada a fin de que en el plazo que el Juzgado estime procedente proceda a emitir y entregar a mi mandante los recibos de pago de las cuotas de hipoteca correspondientes a los meses de abril de 2015 a junio de 2017 sin aplicación de la cláusula suelo, respetando para ello todos los importes que recoge, tanto para el total de cada recibo como para amortización de capital y para pago de intereses, el informe pericial aportado como documento nº 13 de esta demanda emitido por D. Horacio ...".

En junio de 2017, la prestataria presentó otra demanda contra la entidad prestamista en la que solicitó que se declarara la nulidad de la cláusula que le imponía el pago de una serie de gastos, la restitución de las cantidades pagadas en virtud de la cláusula de gastos cuya nulidad solicitaba, así como la restitución de las cantidades pagadas por la aplicación de la cláusula suelo en el periodo anterior al 9 de mayo de 2013, a la vista de lo declarado por la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016.

Además de estas actuaciones judiciales, desde el 11 de diciembre de 2014, la prestataria ha remitido diversas cartas certificadas y burofaxes a la entidad prestamista (en unos casos a la sucursal que le concedió el préstamo, en otros a la central, y en otra ocasión a la procuradora que representó a la entidad financiera en el primer litigio) en las que solicitó que los recibos de pago de las cuotas del préstamo siguieran conteniendo los datos consistentes en saldo anterior, saldo pendiente, interés del índice de referencia, diferencial, TAE, etc.; y que se diera cumplimiento a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Toledo, emitiendo los recibos de las cuotas del préstamo sin aplicar la cláusula suelo y restituyéndole las cantidades cobradas por la aplicación de



tal cláusula. Asimismo, la prestataria y el avalista remitieron varias comunicaciones a la entidad prestamista exigiéndole que cancelara la comunicación de sus datos en calidad de morosos a lo que ellos calificaban como registros de morosos.

En concreto, en julio de 2017, el abogado de la prestataria y del avalista (el hoy demandante) remitió a la entidad prestamista una carta certificada con acuse de recibo en la que, entre otros contenidos, se decía lo siguiente:

"Hemos tenido conocimiento de que nuestro cliente D. Luis Angel figura ilegalmente inscrito a instancia de Banco de Castilla la Mancha como moroso deudor en el CIRBE por importe de 462.000 € y ello en su condición de avalista de un préstamo hipotecario concedido a su hija D^a Reyes .

" Dicha inscripción como moroso es ilegal por cuanto, tal y como conocen ustedes sobradamente, la citada D^a Reyes , ha seguido contra Banco de Castilla la Mancha un proceso judicial ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Toledo, Procedimiento ordinario 292/2013, y ante la Audiencia Provincial de Toledo, en el que se ha declarado la nulidad de la cláusula suelo recogida en la escritura de hipoteca concertada entre esa entidad bancaria y D^a Reyes , de la que es avalista su padre D. Luis Angel (nº de préstamo NUM000).

" Como consecuencia de esa nulidad de la cláusula suelo son nulos los recibos de hipoteca emitidos por esa entidad desde hace numerosos años en que se comenzó a aplicar la citada cláusula suelo y tienen ustedes que devolver cantidades muy importantes cobradas en exceso así como adecuar los recibos no cobrados al fallo de las sentencias (recibos que incluso se han dejado de emitir por ustedes desde hace bastante tiempo).

" Sin embargo ustedes, en lugar de dar cumplimiento a las sentencias judicial devolviendo lo cobrado en exceso, adecuando los importes de los recibos de hipoteca y el importe del capital pendiente y emitiendo nuevos recibos que cumplan lo fallado por los Tribunales (no han emitido ustedes desde julio de 2014 recibos con los datos obligatorios referentes a capital pendiente antes del pago del recibo, saldo teórico pendiente, esto es, capital pendiente tras el pago del recibo, tipo de interés de referencia, diferencial pactado, tipo resultante de interés, tipo de demora, y TAE), lo que han hecho ilegalmente es dar por vencido el préstamo y encima facilitar al CIRBE información a todas luces falsa haciendo constar a D. Luis Angel y su hija ilegalmente como morosos cuando son ustedes los que están incumpliendo de forma recalcitrante las sentencias judiciales pese a los numerosos requerimientos remitidos a esa sucursal y a la Central de Cuenca solicitando el cumplimiento voluntario por esa entidad bancaria de las citadas sentencias".

Tras esas declaraciones, se comunicaba a la prestamista que se había presentado la demanda de ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil así como otra demanda para reclamar la restitución de las cantidades cobradas por la cláusula suelo antes del 9 de mayo de 2013 y se le conminaba a que cancelara los datos comunicados a la CIRBE en un plazo de 15 días, con advertencia de entablar acciones penales y civiles si así no se hacía.

2.- D. Luis Angel interpuso en diciembre de 2017 una demanda contra Banco Castilla La Mancha S.A., sucesor de la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, y actualmente, Liberbank S.A., en la que solicita que se declarara que "la inclusión por la demandada "Banco de Castilla La Mancha S.A.", de los datos personales del demandante D. Luis Angel en el CIRBE como deudor de un préstamo hipotecario impagado y vencido en su totalidad por importe de 461.765,00 euros, y por tanto como moroso por ese importe de 461.765,00 euros, constituye una intromisión ilegítima en el honor de dicho demandante"; se condenara a la entidad demandada "a cesar inmediatamente en tal intromisión, realizando las actuaciones necesarias para que se cancelen los datos personales del demandante D. Luis Angel de dicho fichero como deudor moroso de un crédito vencido y se comunique tal cancelación a aquellos a quienes se hubieran comunicado o cedido los datos por el CIRBE", así como a indemnizarle en 18.000 euros "en concepto de daños morales", con sus intereses.

La entidad financiera se opuso a la demanda.

3.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrijos estimó plenamente la demanda, pues

"[...] la inclusión del Sr. Luis Angel en el CIRBE es ilegítima dado que la deuda del préstamo hipotecario del que es avalista era objeto de controversia judicial, sin que de la discrepancia en cuanto al importe de las cuotas que implica negarse a pagar aquello que se considera no debido, pueda dar lugar a concluir de forma certera que el presunto deudor es persona por su conducta, por su solvencia o por su naturaleza, moroso entendido como tal persona que no paga porque no puede cumplir con las obligaciones que asume o, dicho de otro modo, que permiten valorar la solvencia económica del cliente". Y consideró que dicho tratamiento ilegítimo de datos había causado daños al demandante, conocido empresario en su comarca, pues "no solo afectó a su nombre sino que le fueron denegados créditos para el desarrollo y mejora de su actividad profesional".



4.- La entidad demandada apeló la sentencia y la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación. La Audiencia Provincial, después de reflejar la normativa que regula la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) declaró:

"[...] no se trata de anotar los impagos, que pueden no existir, sino las obligaciones de pago, propias o respecto de la que se constituyó la garantía.

" En consecuencia, el registro en donde constaba la existencia del aval, al igual que constarán todos los préstamos o créditos que el actor tenga con Liberbank S.A. o con cualquier otra entidad sometida a la fiscalización por parte del Banco de España, no es un registro de impagados, sino de obligaciones de pago reales o potenciales. La comunicación de los datos viene impuesta por normativa de obligado cumplimiento para la demandada por lo que no existe atentado al honor o la fama, personal o empresarial, del apelado por lo que procede la estimación del recurso y revocación de la sentencia de instancia".

5.- El demandante ha interpuesto un recurso de casación basado en tres motivos, que han sido admitidos.

SEGUNDO.- *Motivos primero a tercero*

1.- *Planteamiento.* En el encabezamiento del primer motivo se alega la "vulneración del derecho fundamental del recurrente a su honor y a su imagen recogido en los arts. 18.1 y 18.4 de la Constitución, porque infringe los arts. 1, 7.7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

En el desarrollo del motivo se argumenta que la intromisión ilegítima en el honor del demandante, por la que la demandada fue condenada en primera instancia, no proviene de que los datos personales del demandante hayan sido comunicados a la CIRBE como avalista, sino porque han sido comunicados en calidad de deudor moroso, al haberse dado por vencido el préstamo indebidamente, por lo que ese dato no era cierto.

En el motivo segundo alega la infracción del artículo 18.1 y 4 de la Constitución en relación con el artículo 29 de la LO 15/1999, de Protección de Datos y los artículos 8.5, 38.1, 39 y 40 (apartados 4 y 5) del Reglamento de la LO 15/1999, aprobado por RD 1720/2007 por oposición a la jurisprudencia de Tribunal Supremo sobre la cesión de datos personales a CIRBE.

Esta infracción se habría producido porque la sentencia ha considerado lícita la comunicación a la CIRBE de datos que no eran veraces, pues la entidad financiera no había dado cumplimiento a la sentencia que anulaba la cláusula suelo, le condenaba a restituir una determinada cantidad y a adecuar las cuotas del préstamo a la eliminación de tal cláusula; y cuando se había omitido la comunicación al demandante de la inclusión de sus datos en dicho fichero.

En el motivo tercero alega la infracción del artículo 18.1 y 4 de la Constitución, en relación con el artículo 60 de la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por oposición a la jurisprudencia de Tribunal Supremo sobre la cesión de datos personales a CIRBE, cuando estos no son ciertos ni veraces, y por no haber comunicado al afectado que tal información iba a ser comunicada a la CIRBE.

Para fundamentar este motivo, el recurrente hace mención de las previsiones del art. 60 de la referida Ley 44/2002 en cuanto a la comunicación de datos relativos a la situación de incumplimiento de las obligaciones de los clientes, la veracidad de los datos comunicados a la CIRBE y la exigencia de que las entidades financieras informen a sus clientes de la comunicación de sus datos a la CIRBE y del alcance de la misma.

La estrecha relación existente entre estos motivos justifica que sean resueltos conjuntamente.

2.- *Decisión de la sala.* El recurso de casación debe ser estimado por las razones que a continuación se exponen.

La Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) es un fichero de gestión pública que aglutina la información sobre los riesgos de crédito para facilitar a las entidades de crédito y al propio Banco de España los datos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades. Su fin esencial es registrar los niveles de riesgo asociados a personas y empresas, sin necesidad de que se encuentren en mora. No es propiamente un "fichero de morosos", pero en determinadas circunstancias puede serlo.

El art. 60.2 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, establece que las entidades de crédito tienen la obligación legal de enviar periódicamente al CIRBE "los datos necesarios para identificar a las personas con quienes se mantengan, directa o indirectamente, riesgos de crédito, así como las características de dichas personas y riesgos, incluyendo, en particular, las que afecten al importe y la recuperabilidad de éstos". Y añade que "[e]ntre los datos a los que se refiere el párrafo anterior se incluirán aquellos que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante, así como los que



pongan de manifiesto una situación en la cual la entidad estuviera obligada a dotar una provisión específica en cobertura de riesgo de crédito, según lo previsto en las normas de contabilidad que le sean de aplicación".

A los efectos que aquí interesan, la CIRBE trata dos tipos de datos: los datos de personas con quienes las entidades financieras mantienen, directa o indirectamente, riesgos de crédito, y, por otra parte, los datos sobre incumplimiento de sus obligaciones por parte de esas personas.

El tratamiento del primer tipo de datos, los relativos al riesgo de crédito, no puede lesionar el honor de los afectados. Las sentencias 28/2014, de 29 de enero, 114/2016, de 1 de marzo, y 586/2017, de 2 de noviembre, han considerado, a este respecto, que la inclusión de datos personales en la CIRBE, sin que la persona afectada sea tratada como incumplidora o morosa, puede vulnerar otros derechos o causar determinados perjuicios (por ejemplo, si se deniega una operación de financiación por constar un riesgo de crédito que no es real), que se asociarán al régimen de responsabilidad contractual o extracontractual que corresponda, pero no tiene por qué suponer una vulneración del derecho al honor: la simple información sobre la condición de fiador o avalista de una persona no supone ningún desmerecimiento ni conlleva connotación peyorativa alguna.

Ahora bien, y esto ha sido obviado por la sentencia recurrida, la CIRBE puede contener también informaciones sobre incumplimientos de obligaciones. En ese segundo bloque de informaciones, el tratamiento de los datos personales sí puede vulnerar el derecho al honor del afectado, si por una información incorrecta de la entidad de crédito aparece como moroso sin serlo. Es el caso de las sentencias 312/2014, de 5 de junio, y 1267/2023, de 20 de septiembre, que apreciaron la vulneración del derecho al honor por los errores de un banco que había comunicado a la CIRBE el incumplimiento de unos avalistas, sin que tal incumplimiento se hubiera producido, por razones diversas en uno y otro caso.

En sentido contrario, la sentencia 114/2016, de 1 de marzo, consideró que la inclusión como moroso en el fichero CIRBE (y en otro fichero) del fiador de un préstamo impagado, habiéndose cumplido los requisitos exigibles, era correcta y adecuada a las legítimas finalidades de tales registros, que no se detienen en la protección de los acreedores, sino que también actúan como cortafuegos frente al riesgo de sobreendeudamiento, propiciando la concesión de crédito responsable.

El razonamiento de la sentencia recurrida sería aceptable si el único dato que apareciera en la CIRBE respecto del demandante fuera el del riesgo indirecto de crédito que suponía ser avalista de un préstamo hipotecario. Pero en este caso, además de lo anterior, dada la clave asignada, el demandante aparecía como incumplidor de su obligación. Esta atribución de la cualidad de deudor moroso afectaba a su honor y constituiría una intromisión ilegítima si no estuviera justificada.

3.- Que la CIRBE no constituya propiamente un fichero de morosos a efectos del art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, vigente cuando tuvo lugar el tratamiento de datos cuestionado, no significa que no estuviera sujeto a los requisitos que con carácter general exigía esa ley respecto de la calidad de los datos y, con carácter específico, a los requisitos exigidos por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre.

El art. 60.2 de la citada Ley 44/2002 dispone que los datos comunicados a la CIRBE "serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual de los riesgos y de sus titulares en la fecha de la declaración".

Hemos declarado en la sentencia 740/2015, de 22 de diciembre (y lo hemos recordado en las posteriores sentencias 671/2021, de 5 de octubre, y 1267/2023, de 20 de septiembre), que si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado y, en tales casos, la decisión del acreedor de comunicar los datos personales del cliente a un fichero de morosos constituye, en principio (esto es, salvo que concurran otras circunstancias excepcionales que lo justifiquen), un método ilegítimo de presión y una intromisión ilegítima en su derecho al honor. Esta afirmación es también aplicable a la comunicación de datos a la CIRBE.

En el caso objeto de este recurso, aunque no conste la fecha exacta de la comunicación a la CIRBE del dato relativo a la situación de incumplimiento en el pago del préstamo, sí aparece que fue en el año 2016, pues en mayo de ese año la entidad financiera demandada decidió dar por vencido el préstamo y envió un burofax advirtiendo de la inclusión de los datos del impago en "ficheros de información sobre insolvencia patrimonial".

No ha quedado adecuadamente fijado en las sentencias de instancia si fue la entidad financiera la que, ante la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que estimaba la demanda de la prestataria, dejó de pasar las cuotas del préstamo al cobro, como esta alega, o si fue la prestataria la que dejó de pagarlas, ya fuera porque consideró que debía compensarse la cantidad que el Juzgado de lo Mercantil había declarado cobrada de más por la



entidad financiera, porque esta no hubiera adaptado voluntariamente las cuotas del préstamo a la declaración de nulidad de la cláusula suelo, o por ambas causas.

En todo caso, en la fecha en que los datos del demandante, como incumplidor de sus obligaciones, fueron comunicados a la CIRBE, la entidad financiera había sido condenada a eliminar la cláusula suelo, a reintegrar una cantidad considerable a la prestataria y a recalcular las cuotas del préstamo, sin que lo hubiera hecho, pese a que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que así lo acordaba no había sido recurrida por la entidad financiera. No existía, por tanto, una deuda vencida, líquida y exigible derivada del préstamo, por lo que la entidad financiera no podía acordar su vencimiento anticipado por impago de la prestataria (el propio auto del Juzgado de lo Mercantil que denegó las medidas cautelares así lo razonaba al justificar la inexistencia de *periculum in mora*) y la entidad financiera no podía dar a la prestataria y su avalista el tratamiento de morosos.

Tanto más cuando la prestataria y su avalista le reclamaron reiteradamente, primero la eliminación de la cláusula suelo y, más adelante, el cumplimiento de la sentencia que declaraba su nulidad y acordaba la restitución de lo pagado en aplicación de tal cláusula y la adaptación de las cuotas a esa declaración de nulidad; y asimismo le reclamaron que dejara sin efecto la comunicación de sus datos a la CIRBE asociados a su condición de incumplidores de sus obligaciones, sin que la entidad demandada lo hiciera voluntariamente, pues para el cumplimiento de lo acordado en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil la prestataria hubo de instar su ejecución; y para la cancelación de su tratamiento como moroso en la CIRBE, el avalista ha debido promover este proceso judicial.

4.- Como conclusión a lo expuesto, la entidad demandada vulneró el derecho al honor del demandante al comunicar sus datos a la CIRBE como incumplidor de sus obligaciones, cuando no había existido tal incumplimiento ya que en aquel momento no existía una deuda cierta, líquida y exigible, y no existía justamente porque la entidad financiera había incumplido su obligación de eliminar la cláusula suelo que había sido declarada nula, de restituir a la prestataria las cantidades indebidamente cobradas, y de adecuar las cuotas del préstamo pasadas al cobro a la eliminación de dicha cláusula suelo. Y no corrigió esta actuación ilícita pese a que tanto el demandante como la prestataria le requirieron de forma reiterada para que lo hicieran.

Procede, por tanto, casar la sentencia recurrida.

5.- En el recurso de apelación, la entidad financiera demandada planteaba, además de lo relativo a la existencia de la vulneración del derecho al honor del demandante, la improcedencia de indemnizar los daños morales porque, alegaba, "los daños han de ser probados en su existencia y en su conexión causal [...] los daños deben ser reales y efectivos, no una mera hipótesis de lo que puede ocurrir".

Esta afirmación contradice la jurisprudencia de esta sala en esta materia. Hemos declarado de forma reiterada que la indemnización de los daños y perjuicios causados por la intromisión ilegítima en el derecho al honor está regulada en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En consecuencia, existe una presunción *iuris et de iure*, sin posibilidad de prueba en contrario, de existencia de perjuicio cuando se acredite la intromisión ilegítima (art. 9.3). La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida. El hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, atendiendo a las circunstancias del caso y utilizando criterios de prudente arbitrio.

Eso es justamente lo que ha hecho la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, acorde con nuestra jurisprudencia, por lo que procede confirmar dicha sentencia en sus propios términos.

TERCERO.- Costas y depósito

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, procede condenar a su pago a la apelante.

2.- Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, y se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Luis Angel contra la sentencia 1505/2021 de 25 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en el recurso de apelación núm. 1114/2019.

2.º- Casar la expresada sentencia y, en su lugar:

- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Liberbank S.A. contra la sentencia 77/2019, de 11 de junio, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrijos.

- Condenar a Liberbank S.A. al pago de las costas del recurso de apelación y acordar la pérdida del depósito constituido para interponer tal recurso.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

4.º- Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.